



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00075-01
ACCIONANTE:	TRANSPORTES CEHUROS S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ACCIÓN:	INCIDENTE DESACATO TUTELA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato propuesto por el señor CESAR HUMBERTO ROJAS SANTANA quien actúa en nombre y presentación legal de la sociedad TRANSPORTES CEHUROS S.A.S., por incumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUB-SECCIÓN "A", el 1 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de segunda instancia del 1 de junio de 2021 EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUB-SECCIÓN "A", ordenó:

" (...) PRIMERO: REVÓCASE el fallo de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición de la sociedad Transportes Cehuros S.A.S., por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE a la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el ámbito de sus competencias y si no lo han hecho, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a remitir a la sociedad accionante: (i)copia del mandamiento de pago, (ii)copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago, (iii)copia de la guía de mensajería por la cual se debió enviar la citación a notificación personal del mandamiento de pago, (iv)copia de la

notificación por aviso del mandamiento de pago y, (v)copia de la guía de mensajería por la cual se debió enviar la copia del mandamiento de pago, solicitadas en el derecho de petición radicado en la entidad o, procedan a emitir la certificación pertinente. (...)"

Dentro del trámite del incidente, se surtieron las siguientes **ACTUACIONES**:

- Mediante auto del 12 de octubre de 2021 se ordenó requerir a la doctora ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO, en calidad Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, y la doctora REBECA ASUNCIÓN MEJIA SIERRA en calidad de Coordinadora de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, den cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el día 1 de Junio de 2021, o proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia
- A través de correo electrónico del 14 de octubre hogaño, la entidad adjunto informe de cumplimiento al fallo de tutela del 1 junio de 2021. En virtud de lo anterior, mediante auto del 15 de octubre de 2021, se dispuso correr traslado al accionante de la respuesta emitida junto con sus anexos, por el término de un (1) día, so pena de entender cumplida la orden de tutela en comento, disponer la terminación de la presente actuación y su archivo definitivo.
- Dentro del término, el accionante aportó contestación en la que señala que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.
- Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se dispuso REQUERIR a la doctora ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO, en calidad Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, y la doctora REBECA ASUNCIÓN MEJIA SIERRA en calidad de Coordinadora de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el término de un(1) días contados a partir de la notificación personal de este auto, allegue certificación donde indique que no se envió notificación por aviso del mandamiento de pago y por tanto, no hay copia de envío del mismo, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Y se ordenó que la anterior certificación se enviara al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com del señor CESAR HUMBERTO ROJAS

SANTANA, en calidad de Representante Legal de Transportes Cehuros S.A.S.

- Dentro del termino otorgado, la entidad accionada señaló que dio cumplimiento a lo ordenado, y solicitó el cierre del tramite incidental.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar de acuerdo con los hechos expuestos y la contestación de la accionada, si se configura desacato por parte de la doctora ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO, en calidad Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, y la doctora REBECA ASUNCIÓN MEJIA SIERRA en calidad de Coordinadora de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, respecto de la ordenada mediante sentencia de segunda instancia del 1 de junio de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrillas del Despacho)

Frente al trámite de incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia de

unificación ha sostenido que, si bien la finalidad que persigue el desacato “es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional instituyó dos (2) causales en las que no puede imponerse sanción por desacato, a saber:

*«No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) **el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo**»². (Resalta el Despacho)*

En virtud de lo anterior, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.

Por lo expuesto, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción, sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; por lo cual se resalta que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, esto es, la responsabilidad subjetiva.

2.3. Caso Concreto

En el presente asunto el fallo de tutela amparó el derecho fundamental de petición de la Sociedad Transportes Cehuros S.A.S y en concretó ordenó.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE a la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el ámbito de sus competencias y si no lo han hecho, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a remitir a la sociedad accionante: (i) copia del mandamiento de pago, (ii) copia de la citación para notificación

¹ SU – 034 de 2018

² Ibidem.

personal del mandamiento de pago, (iii) copia de la guía de mensajería por la cual se debió enviar la citación a notificación personal del mandamiento de pago, (iv) copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago y, (v) copia de la guía de mensajería por la cual se debió enviar la copia del mandamiento de pago, solicitadas en el derecho de petición radicado en la entidad o, **procedan a emitir la certificación pertinente.**

Dentro del escrito de contestación al incidente la Superintendencia de transporte a través de la Oficina Asesora Jurídica señaló que, expidió el oficio número 20213000422141 del 23 de junio de 2021 a través del cual se le dio respuesta de fondo a la petición formulada por el accionante en los siguientes términos:

“Atendiendo a su amable petición, y en cumplimiento al fallo de tutela, esta Oficina Asesora Jurídica procede a entregar la siguiente documentación:

*-Copia del mandamiento de pago
-Copia de la citación personal del mandamiento de pago
-Copia de la guía de mensajería a través de la cual se envió la citación personal del mandamiento de pago
Es de indicar que no se envió notificación por aviso del mandamiento de pago y por tanto, no hay copia de envío del mismo.*

Es de aclarar que, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 236032 relacionado con la consulta, corresponde a la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 22187 del 30 de octubre de 2015, la cual fue falla mediante la Resolución 1340 del 12 de enero de 2016, acto administrativo este bajo el cual se libra mandamiento de pago No. 310-2886-2017 del 12 de julio de 2017. Es de indicar que, dicha documentación corresponde a cinco (5) folios.

Habiendo dado respuesta a su solicitud, se reitera que el presente documento se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.” (...)

Posteriormente el accionante informó al Despacho que:

“En la mencionada comunicación de fecha 23 de junio de 2021, dice la entidad accionada:

...” Atendiendo a su amable petición, y en cumplimiento al fallo de tutela, esta Oficina Asesora Jurídica procede a entregar la siguiente documentación:

*•Copia del mandamiento de pago
•Copia de la citación personal del mandamiento de pago.

•Copia de la guía de mensajería a través de la cual se envió la citación personal del mandamiento de pago.*

Es de indicar que no se envió notificación por aviso del mandamiento de pago y por tanto, no hay copia de envío del mismo”...Negrilla y Subrayado Fuera de Texto.

Sin embargo, revisando en detalle la respuesta dada por la Superintendencia de Puertos y Transporte en la comunicación N° 20213000422141 de fecha 23 de junio de 2021, por cierto, tardía, encuentro que aún no dan cumplimiento integral al fallo de tutela.”

En virtud de lo anterior, la sociedad accionante considera que no se ha dado

cumplimiento integral fallo, en la medida de que la entidad accionada no aportó la notificación por aviso del mandamiento de pago y la guía de envío.

Al revisar la contestación se advierte que sobre estas documentales la entidad señaló: **“Es de indicar que no se envió notificación por aviso del mandamiento de pago y, por tanto, no hay copia de envío del mismo.”**

Así las cosas, mediante auto del 21 de octubre de 2021 se consideró:

*“En virtud, de lo anterior y tal como lo señaló el Tribunal en el fallo de segunda instancia la entidad debe aportar las documentales solicitadas en la petición radicada por la entidad accionante o **proceder a emitir la certificación pertinente**, y teniendo en cuenta que el propósito del trámite incidental es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, el despacho ordenará **REQUERIR** a la doctora ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO, en calidad Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, y la doctora REBECA ASUNCIÓN MEJIA SIERRA en calidad de Coordinadora de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el término de un (1) días contados a partir de la notificación personal de este auto, aporte a este estrado judicial **CERTIFICACIÓN** en la que indique que dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 22187 del 30 de octubre de 2015, la cual fue falla mediante la Resolución 1340 del 12 de enero de 2016, acto administrativo este bajo el cual se libra mandamiento de pago No. 310-2886-2017 del 12 de julio de 2017, **no se realizó la notificación por aviso del mandamiento de pago y en consecuencia no existe guía de envío del mismo**, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

La anterior certificación deberá ser enviada al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com del señor CESAR HUMBERTO ROJAS SANTANA, en calidad de Representante Legal de Transportes Cehuros S.A.S.”

Mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2021 la entidad accionada acreditó que, procedió a expedir certificación a través del oficio 20213100790601 del 22 de Octubre de 2021, en el cual certifico:

“Asunto: Certificación notificación por aviso del mandamiento de pago número 310-02886-2017 del 12 de julio de 2017 Respetados señores De manera atenta, de conformidad a lo ordenado en el incidente de desacato presentado en el Proceso número 11001-33-35-025-2021-00075-01, esta coordinación certifica que, a la fecha, no se ha realizado la notificación por aviso del Mandamiento de pago número 310-02886-2017 del 12 de julio de 2017, por ende, no existe guía de envío del mismo. Sin embargo, se hace necesario dejar en claro los siguientes puntos: (...)”

“La citada certificación fue puesta en conocimiento del accionante a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico gestionamosac@hotmail.com, tal y como lo ordeno el honorable despacho en el requerimiento del 21 de octubre de 2021.”

Revisada la documental aportada, analiza el despacho que, mediante oficio número 20213000422141 del 23 de junio de 2021 y oficio 20213100790601 del 22 de octubre

de 2021 enviados al correo suministrado por el representante legal de la accionante se dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del 1 de junio de 2021, que tutela el derecho fundamental de petición.

En virtud de lo anterior, se encuentra acreditado que la entidad accionada ha mantenido una postura activa en la ejecución y concreción de las órdenes judiciales, no se evidencia responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ya que al accionante le fue dada respuesta de fondo a su petición, cumpliéndose la finalidad del fallo de tutela.

No obstante, el Despacho advertirá a la entidad requerida el deber de cumplir a cabalidad las órdenes judiciales de lo contrario puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por el señor **CESAR HUMBERTO ROJAS SANTANA** quien actúa en nombre y presentación legal de la sociedad **TRANSPORTES CEHUROS S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 1 de junio de 2021 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUB-SECCIÓN "A".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00075-01
Demandante: TRANSPORTES CEHUROS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 794bc72f6b6d7b0787a7b7da0a33939c6d2431c547008234998648f59ff96431

Documento generado en 26/10/2021 04:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>